

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

La Directora de La Regional Porce Nus, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-135-0265-2016 del 17 de febrero del 2016, se denuncia ante la Corporación "*deforestación cerca de un nacimiento*"

Que el día 18 de febrero del 2016, por parte del equipo técnico de la Corporación, se realizó visita técnica en el predio ubicado en la vereda San Matías- Paraje alto de Colombia al Municipio de San Roque, generándose el Informe Técnico N° 135-00642016 del 23 de febrero del 2016, en cual se concluyó lo siguiente.

"(...)

CONCLUSIONES:

Se realiza una tala de nueve mil metros (9.000) cuadrados de rastrojos altos, en los que se evidencia mayor afectación en los recursos flora, agua.

El predio afectado se encuentra en sucesión y la tala la realiza el señor Oscar Franco, sin consentimiento de los demás herederos

"(...)"

Que mediante Auto N° 135-0030-2016 del 10 de marzo del 2016, notificado por aviso fijado el día 12 de octubre del 2017 y desfijado el día 20 de octubre del 2017, se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS**, en contra del señor **OSCAR CARDENAS** (sin más datos) , por las actividades de tala de bosque nativo sin contar con los permisos

otorgados por la Corporación en contravención a lo establecido en los artículos 7° y 8° del Decreto 2811 de 1974, a saber:

“(…)

CARGO UNICO: Realizar tala de bosque nativo, afectando los recursos de flora y agua, sin contar con los permisos correspondientes, lo anterior en el predio ubicado en las coordenadas X: 75°01'32.0'' Y: 06°29'45.2'' Z: 1493 m.s.n.m. vereda San Matías paraje Alto de Colombia del Municipio de San Roque.

(…)”

Que mediante Auto N° AU-01806-2021 del 31 de mayo del 2021, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado N° SCQ-135-0265-2016 del 17 de febrero del 2016
- Auto N° 135-0030-2016 del 10 de marzo del 2016

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- Realizar una visita de control y seguimiento al predio ubicado en la vereda San Matías del Municipio de San Roque, con el fin de verificar lo denunciado mediante radicado N° SCQ-135-0265 del 17 de febrero del 2016.

Que mediante Resolución N° RE-00924-2024 del 19 de marzo del 2024, se ordena al EQUIPO TÉCNICO DE LA REGIONAL PORCE NUS, se realice VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO, al predio ubicado en las coordenadas X: 75°01'32.0'' Y: 06°29'45.4'' Z: 1493 m.s.n.m. vereda San Matías paraje Alto de Colombia del Municipio de San Roque, con el fin de verificar el estado actual del mismo y el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta al señor OSCAR CÁRDENAS (sin más datos) mediante Auto N° 135-0030-2016 del 10 de marzo del 2016.

Que en atención a las pruebas de oficio decretadas, el día 04 de abril del 2024, se llevó a cabo visita técnica en el lugar objeto del asunto, con el fin de verificar el estado actual del predio ubicado en la vereda San Matías del municipio de San Roque y verificar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Resolución con radicado No. 135-0030-2016 del 10 de marzo de 2016; generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° **IT-01957-2024 del 11 de abril del 2024**, el cual hace parte integral de la presente actuación jurídica y donde se plasman las siguientes conclusiones:

“(…) **26. CONCLUSIONES:**

El día de la visita se evidenció, que la actividad que dio origen a la queja ambiental consistente en aprovechamiento forestal (tala de cobertura boscosa) fue suspendida; en el sitio no se identificaron otras actividades que afecten los recursos naturales; además, se permitió la recuperación permitiendo la regeneración natural en estado de sucesión secundaria, como medida de compensación a las posibles afectaciones ambientales generadas.

Por lo anterior se puede concluir que el señor Oscar Cárdenas (sin más datos), dio cumplimiento total a la Resolución con radicado No. 135-0030-2016 del 10 de marzo de 2016. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos.

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 contempló dicha etapa en los siguientes términos:

...
"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor **OSCAR CARDENAS** (sin más datos), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a los investigados, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, conforme lo establece la Ley 1437 del 2011, toda vez que se desconocen los datos de contacto del investigado.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: SCQ-135-0265-2016
Fecha: 12/04/2024
Proyectó: Paola A. Gómez
Técnico: Weimar Riascos

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 19 del mes de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (X), No: AU-01089-2024, de fecha 17/04/2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No SCQ-135-0265-2016 usuario OSCAR CARDENAS (sin más datos) y se desfija el día 25 del mes de ABRIL del 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Albeiro Riascos

Weimar Albeiro Riascos Rosero
Notificador